

PRINCIPIOS GENERALES DE UNIDROIT: EL CASO DE COSTA RICA

Jorge Enrique ROMERO-PÉREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Principios generales de Unidroit y su gestación*. III. *Principios generales de Unidroit y su uso por las partes*. IV. *Diversos enfoques que se le han dado al papel de estos principios*. V. *Modos en que los principios de Unidroit juegan*. VI. *Principios procesales que se aplican*. VII. *Principios sustanciales o de fondo*. VIII. *Casos de la Cámara de Comercio Internacional*. IX. *Laudos arbitrales en Costa Rica*. X. *La Constitución Política de Costa Rica y el arbitraje*. XI. *Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica*. XII. *Reglamento de arbitraje del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio*. XIII. *Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social*. XIV. *Conclusión*. XV. *Glosario*. XVI. *Bibliografía básica*.

I. INTRODUCCIÓN

En esta ponencia se hará una presentación sobre los principios generales de Unidroit y la experiencia que se ha tenido en Costa Rica en materia de laudos arbitrales que han aplicado, para resolver controversias, dichos principios en el seno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Se indican, además, algunos casos resueltos por la Cámara de Comercio Internacional.

Asimismo, se informa que Costa Rica no ha aprobado la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mer-

* Profesor de Derecho económico internacional en la Universidad de Costa Rica.

caderías (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

II. PRINCIPIOS GENERALES DE UNIDROIT Y SU GESTACIÓN

Desde su publicación en 1994, con el apoyo de los expertos respectivos, los principios generales de Unidroit han sido y son muy útiles para solucionar disputas en materia comercial.

De tal modo, dichos *principios* se han tornado en una codificación de la práctica del derecho internacional de los contratos.

Siempre ha de tenerse presente que los citados *principios* desempeñan el papel de *lex contractus*, a la vez que interpretan y complementan normas de carácter internacional y nacional.

Usar los principios de Unidroit como *lex contractus* implica implementar medidas para resolver el caso planteado de acuerdo con las pautas establecidas en tales principios.

En el año 2004 se publicó la nueva edición de estos principios.

III. PRINCIPIOS GENERALES DE UNIDROIT Y SU USO POR LAS PARTES

Las partes pueden emplear la *lex contractus* en las fases de negociación, durante la realización del convenio o al momento de la resolución del acuerdo.

También las partes pueden hacer elección implícita de estos principios como *lex contractus*. Por ello, en el preámbulo de tales principios de Unidroit se establece que: “Estos principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por los principios generales del derecho, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes”.

La elección tácita puede ser inferida a partir de un elemento aislado o de la combinación de varios elementos, *verbi gratia*: el idioma o lenguaje usado, la utilización de una moneda específica o el lugar de elección de las obligaciones.

La nueva *lex mercatoria* es producto de una recepción de los valores y conceptos del derecho romano (buena fe, culpa, diligencia, etcétera) y de

una recepción de la práctica contractual anglosajona (*leasing, franchising, factoring, know how, joint venture, etcétera*).¹ (Pérez, 2005: 11).

IV. DIVERSOS ENFOQUES QUE SE LE HAN DADO AL PAPEL DE ESTOS PRINCIPIOS

- Tesis que afirma que los principios de Unidroit son la piedra medular de la *lex mercatoria*, pero que no son equivalentes.
- Tesis que indica que los principios de Unidroit es una codificación de los principios generales del derecho y de la *lex mercatoria*.
- Tesis que señala que los principios de Unidroit sirven para derivar reglas concretas y resolver conflictos negociales.

Algunos temas en los que la *lex mercatoria* desarrolla principios romanos aplicados al comercio internacional:

- Buena fe.
- Autonomía privada.
- Causa justa.
- Ficción de verificación de la condición suspensiva.
- Acción revocatoria.
- Simulación.
- Culpa en el incumplimiento.
- Previsibilidad, como criterio para determinar el daño resarcible.²

V. MODOS EN QUE LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT JUEGAN

- Instrumentos jurídicos que regulan las relaciones comerciales y los eventuales conflictos.
- Instrumento para interpretar y complementar normas de carácter internacional.
- Ayudan en la interpretación y complementación de las leyes nacionales.

¹ Pérez Vargas, Víctor, *Material didáctico del curso de posgrado. Contratación comercial internacional*, San José, Universidad de Costa Rica, 2005, p. 11.

² *Idem*.

VI. PRINCIPIOS PROCESALES QUE SE APLICAN

- El de autonomía jurídica que goza la cláusula compromisoria ante el resto de las cláusulas que conforman el contrato entre las partes.
- El principio de *kompetenz kompetenz* (capacidad que tiene el mismo árbitro para proveer sobre su propia competencia respecto de conocer el asunto que se le ha sometido para su resolución; o sea, que el propio árbitro puede decir si es o no es competente para dirimir el conflicto).

VII. PRINCIPIOS SUSTANCIALES O DE FONDO

- Usos y costumbre del comercio internacional.
- Buena fe.
- Fuerza mayor.
- Deber de minimizar las pérdidas.
- *Pacta sunt servanda versus rebus sic stantibus*.
- Vicios de la voluntad o del consentimiento.
- Pérdida de oportunidades.

VIII. CASOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Los principios de Unidroit se han venido aplicando en una cantidad superior a 23 casos sometidos a la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional.

Algunos de esos casos los indicaremos aquí, para fines de mera información.

1. *Caso 7110 de 1995, 1998 y 1999*

Principios aplicados:

Efecto vinculante del contrato: un contrato celebrado válidamente obliga a las partes.

Buena fe y lealtad en los negocios: en el comercio internacional las partes deben actuar de buena fe y con lealtad negocial.

Usos y prácticas comerciales: Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regulamente observado en el tráfico

mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable.

Circunstancias pertinentes: Se deben tomar en cuenta las circunstancias pertinentes:

- Negociaciones preliminares entre las partes.
- Prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas.
- Cooperación entre las partes.
- Obligación de resultado y de medios para lograr el mejor esfuerzo.
- La indemnización procede respecto de daños y perjuicios, aun futuros.

2. *Casos 8502 de 1996 y 7110 1995, 1998 y 1999*

El tribunal resuelve aplicando los principios y las reglas generales que gozan de consenso internacional, aplicables a las obligaciones contractuales internacionales.

3. *Caso 8909 de 1998*

Las reglas relativas a la interpretación y a la buena fe contenidas en los principios de Unidroit (artículos 1.7, 4.1 a 4.8 y 2.11), son en todo caso un útil marco de referencia para aplicar y juzgar un contrato internacional.

4. *Caso 1434 de 1975*

Una regla de interpretación universalmente admitida exige que, ante dos interpretaciones contrarias o dos sentidos posibles de los mismos términos de un contrato, y ante la duda, se prefiera la interpretación que atribuye a las palabras un determinado alcance, en lugar de quienes las consideren inútiles o incluso absurdas.³

³ Pérez Vargas, Víctor, “Jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, *Revista Judicial*, San José, núm. 80, 2002, pp. 126, 136 y 137; Matute, Claudia, “Los principios jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional en Arbitraje comercial”, *Revista Judicial*, *cit. supra, ibidem*, pp. 30 y 31.

IX. LAUDOS ARBITRALES EN COSTA RICA

Costa Rica ha contribuido con jurisprudencia arbitral destinada a solucionar dichas disputas o diferencias. Ello es así debido a que, como es sabido, tales *principios* gozan de un carácter internacional; y, a la vez, contienen usos y costumbres utilizados regularmente en específicos convenios mercantiles.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, ha resuelto varios casos en los cuales ha aplicado estos principios.

1. *Laudo del 30 de abril de 2001*

Se aplicó el *principio de la buena fe*. Expresado en la indicación de que cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le pueda perjudicar.

Indicando este laudo que no solamente la legislación y la jurisprudencia nacionales son aplicables, sino también la normativa propia de la contratación comercial internacional, compuesta por los principios y usos generalmente admitidos en el comercio, por cuanto las partes mismas convinieron en la cláusula décima de la carta de intenciones que actuarían entre ellas con base en la buena fe y sanas costumbres, de conformidad con *las más sanas prácticas comerciales* y términos amistosos. Este enunciado faculta al tribunal para aplicar tales reglas como lo ha hecho en casos semejantes la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, aplicando directamente los principios de Unidroit.

Los argumentos por los cuales el Tribunal Arbitral de Costa Rica considera que los principios de Unidroit resumen las más sanas prácticas comerciales, son:

- Porque esos principios son una recopilación hecha por expertos internacionales procedentes de todo el mundo, sin intervención de los Estados o gobiernos, lo cual favorece la neutralidad, la calidad y la habilidad para demostrar el estado actual de consenso en este campo ,
- Tales principios están inspirados por el derecho internacional uniforme, especialmente la Convención de Viena de 1980 sobre la Compraventa Internacional de Mercancías.
- Esos principios son particularmente idóneos para ser aplicados en el terreno arbitral.

- Dichos principios se han construido para ser aplicados a los contratos internacionales.
- Estos principios son reglas concretas, sumamente útiles.⁴

Estos principios de Unidroit establecen:

Un efecto vinculante del convenio: un contrato celebrado válidamente obliga a las partes. El contrato sólo puede ser modificado o resuelto conforme a su tenor, por acuerdo de las partes, o de otra manera dispuesta por estos principios.

Buena fe y lealtad en los negocios: cada una de las partes debe actuar de buena fe y con lealtad negocial en el comercio internacional.

Usos y prácticas comerciales: las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable.

Intención de las partes: el contrato se interpretará conforme a la intención común de las partes, si esa intención puede ser determinada.

Circunstancias pertinentes: en la aplicación de la interpretación de declaraciones y otros actos deberán tomarse en consideración todas las circunstancias pertinentes.

Cooperación entre las partes: cada una de las partes deberá cooperar con la otra cuando dicha cooperación sea razonablemente exigible para el cumplimiento de las obligaciones.

Obligación de resultados: las partes están obligadas a obtener un resultado específico y de usar los medios necesarios para obtenerlo.⁵

El deber de cooperación es uno de los principios de la *lex mercatoria* que los árbitros del comercio internacional hacen respetar afanosamente. Sobre todo encuentra su ámbito de aplicación en materia de ejecución de contratos.

⁴ McLaren-Magnus, Rosemarie, *Los principios de Unidroit en la jurisprudencia comercial internacional*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis de licenciatura, 2003, pp. 38 y 39.

⁵ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

2. *Laudo del 13 de agosto del 2001*

Se ratifica el principio de *pacta sunt servanda*. Se rechazó el principio de *rebus sic stantibus* (modificación de las circunstancias) cuando las partes no lo han incluido en el contrato.

El principio *rebus sic stantibus* no se admite, salvo que las partes hayan incluido en el convenio cláusulas que permitan la adaptación de las circunstancias.

Se presume que ese principio no se aplica en las transacciones internacionales, ya que en general las partes conocen los riesgos que pueden sufrir, en la evolución de circunstancias externas o cuando la onerosidad sobreviniente es excesiva y extraordinaria.⁶

3. *Laudo del 5 de setiembre del 2001*

Se aplicaron los principios de la *presunción de la competencia profesional* y el de la *presunción de la apreciación de los riesgos de los operadores del comercio*. Lo cual significa que se supone que los comerciantes tienen la suficiente capacidad profesional para definir sus contratos libremente y se espera de ellos que ejerciten una salvaguarda diligente de sus propios intereses.

El tribunal de arbitraje manifestó que comparte la doctrina sostenida por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que aplica el principio de la presunción de competencia profesional y la presunción de la apreciación de los riesgos de los operadores de comercio, que implica que los comerciantes tienen la suficiente capacidad profesional para definir sus contratos libremente y que se espera de ellos que ejerciten una salvaguarda diligente de sus propios intereses y se comporten como prácticos razonables en lo que hacen, pues se sabe que la imprudencia en personas mayores de edad y en su sano juicio no es obstáculo para la conclusión de contratos válidos. Por ello, se ha venido rechazando la excesiva onerosidad sobreviniente o “imprevisión”.

⁶ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

Por lo anterior se concluye que los firmantes del contrato de fideicomiso, que se deben presumir aptos profesionalmente para el comercio, no podían ignorar el alcance de las cláusulas a que se sometían.⁷

4. *Laudo del 29 de julio del 2002*

En este caso, el Tribunal Arbitral aplicó el artículo 7.4.8 de los principios en este laudo. Aquí se delimitó el daño sufrido (daños y perjuicios), como indemnización a que tiene derecho la parte que se ve afectada por la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de su contraparte.

La *fuerza mayor* es eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento, empero, es menester que el hecho alegado cumpla con las condiciones de ser ajeno a la voluntad de las partes, ser imprevisible y a la vez irresistible.

En lo referente a la *fuerza mayor*, se indica que la imposibilidad subjetiva no es fuerza mayor, pues no puede admitirse como justificación de la inejecución. Una imposibilidad subjetiva no exime a una persona de ejecutar un compromiso contractual.

La fuerza mayor es imprevisible e irresistible, siendo un suceso anónimo que presenta los caracteres de *imprevisibilidad*: en el momento en que se produce, no hay ninguna razón especial para pensar que se va a producir; en cuanto a la *irresistibilidad*: el demandado se ha encontrado en la imposibilidad absoluta de ejecutar el contrato.

En la presente demanda no se dan los elementos de *fuerza mayor*.

También este laudo se refirió al deber de minimizar las pérdidas: La demandada debe tomar las medidas necesarias para cumplir con el deber de minimizar las pérdidas.

La demandada argumentó que era la dueña de la estructura, la cual estaba destinada a un proyecto concreto y tenía la obligación de mantenimiento de ella, razón por la cual no tenía facultades de disposición libre, sin la debida consulta a la parte actora. Esta actuación es opuesta a su deber de minimizar las pérdidas.⁸

Los anteriores laudos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa se dieron de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de este Centro.

⁷ *Ibidem*, pp. 116-118.

⁸ *Ibidem*, pp. 92-102.

X. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Y EL ARBITRAJE

La figura del *arbitraje* tiene respaldo constitucional en nuestro país. De este modo, el numeral 43 manda: “Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”.

La Sala Constitucional en varios votos o sentencias ha sostenido lo siguiente respecto del arbitraje:

El constituyente creó en el artículo 43 constitucional una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales y la misma puede resultar ágil (votos 2307-95, 531-96).

El arbitraje para dirimir conflictos es un medio legítimo y es una forma muy apropiada para hacerlo (voto 1344-95).

XI. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

Este Reglamento fue aprobado en la sesión número 40 de la Junta Directiva de esta Cámara el 24 de noviembre de 1999, habiendo sido emitido mediante resolución 012-99 RAC del Ministerio de Justicia y Gracia.

Destacaremos algunos numerales relevantes de este Reglamento para efectos meramente ilustrativos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal, de conformidad con la Ley.

2. Este Reglamento regirá los arbitrajes de derecho y equidad, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 6. Ley sustantiva aplicable

1. El Tribunal aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el Tribunal aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

2. En todos los casos, el Tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas si fuere procedente.

Artículo 11. Requerimiento arbitral

1. La parte que requiera someter a arbitraje una controversia, deberá informar tal circunstancia a la otra parte por cualquier medio escrito y a través del Centro. El requirente deberá aportar la documentación que acredite la representación con la que actúa.

2. El requerimiento de arbitraje deberá contener la siguiente información:

- Una petición de que el conflicto se someta a arbitraje.
- El nombre y la dirección de las partes.
- Copia auténtica del acuerdo arbitral que se invoca.
- Una referencia al contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda.
- Una breve exposición acerca de la naturaleza general de la controversia.
- Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
- Cuando el acuerdo arbitral defina el número de miembros que integrarán el Tribunal, deberán incluirse las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1 del artículo 13, o la notificación referida al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 14.
- Señalamiento de oficina o medio para recibir notificaciones.
- El requerimiento podría contener asimismo, el escrito de demanda mencionado en el artículo 25. En este caso, la Dirección del Centro remitirá la demanda al Tribunal, en el momento procesal oportuno.

Si el requerimiento arbitral no cumple con los requisitos estipulados en el presente artículo, la Dirección del Centro prevendrá al requirente que corrija sus defectos dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Si la parte requirente no cumple con lo prevenido, se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que éste pueda reactivarse una vez corregido el defecto.

Artículo 12. Conformación del Tribunal

1. El Tribunal podrá ser unipersonal o colegiado, en este último caso, deberá estar integrado por tres miembros.

2. De conformidad con el artículo 25 de la Ley, los árbitros deberán ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan nexo con las partes, sus apoderados y abogados. Adicionalmente, en el caso de arbitraje de derecho, los árbitros deberán ser abogados, con un mínimo de cinco años de haberse incorporado al Colegio de Abogados.

3. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, éstas tendrán tres días a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección, para determinarlo.

Vencido ese plazo sin que se llegase a un acuerdo, el número de árbitros quedará fijado automáticamente en tres.

Artículo 21. Principios que informan el proceso arbitral

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley y el presente Reglamento, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.

2. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre, deberán ser presentados con copias para cada uno de los miembros del Tribunal y para cada una de las partes involucradas en el proceso.

3. El Tribunal deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral, procurando dentro de la medida de sus posibilidades que las actuaciones se realicen en concordancia con este principio.

4. El proceso arbitral establecido en este Reglamento podrá ser modificado por las partes en conflicto o por decisión del Tribunal, siempre y cuando dicha modificación no atente contra los principios del debido proceso, concentración, contradicción, defensa o contra los derechos de las partes. Cualquier modificación realizada al presente Reglamento debe constar por escrito.

5. El plazo máximo para laudar es de ciento cincuenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes.

6. Mediante solicitud conjunta de todas las partes, el Tribunal podrá prorrogar el plazo al que alude el inciso quinto del presente artículo.

7. Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del Centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.

8. El presidente de un Tribunal Colegiado podrá resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno, los trámites procedimentales. En

consecuencia, será válida la resolución referida a dicho tipo de trámites en la cual se consigne únicamente la firma del presidente del Tribunal.

9. Con excepción de otras disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las resoluciones dictadas por el Tribunal, solamente tendrán recurso de revocatoria. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en el transcurso de una audiencia, la revocatoria deberá ser interpuesta en el mismo acto en que se dicte la resolución a recurrir. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en una sesión deliberativa, las partes podrán interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a su notificación.

10. El Tribunal de oficio o a petición de parte, decidirá si se requiere la presentación de otros escritos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

11. El director del Centro o la persona por él designada, servirá de apoyo a la función realizada por el Tribunal. La persona designada podrá estar presente en todas las sesiones deliberativas y audiencias que se celebren.

12. En todo caso, todos los participantes u observadores del proceso arbitral deberán respetar el principio de confidencialidad, y en su caso, el secreto profesional.

El artículo 36 de este Reglamento manda que los recursos que caben contra el resultado de los laudos arbitrales son: nulidad y de revisión, a cargo de la Sala Primera del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, manda que los recursos que se pueden interponer en contra del laudo arbitral, son los de nulidad y revisión.

Para el recurso de *nulidad* se le aplica el numeral 65 de esta Ley, estableciendo su artículo 67 los requisitos que permiten argumentar la nulidad del laudo.

Y para el recurso de *revisión* se le aplica el numeral 624 del Código Procesal Civil, mandando su numeral 619 los requisitos para establecer la demanda respectiva por razones de revisión.

Estos recursos serán resueltos por la Sala Primera del Poder Judicial.

XII. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA COSTARRICENSE NORTEAMERICANA DE COMERCIO

Destacaremos algunos numerales relevantes de este reglamento para efectos meramente ilustrativos.

Artículo 1. Aplicación del Reglamento

Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas bajo este Reglamento de Arbitraje, o cuando no hayan designado reglas particulares pero hayan sometido la solución de su disputa a arbitraje en el Centro, el arbitraje se resolverá de conformidad con este Reglamento, según esté vigente en la fecha de inicio del arbitraje. Sin embargo, las partes, previamente, bajo su exclusiva responsabilidad por escrito y de común acuerdo, podrán modificar las normas del procedimiento establecidas en este Reglamento o desaplicar parcial o totalmente sus disposiciones, para el caso concreto.

Artículo 2. Sometimiento al Centro

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno, sin perjuicio de lo que éstas expresamente hayan acordado.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procedimientos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 3. Arbitraje de derecho o de equidad

Este Reglamento regirá los arbitrajes de derecho y equidad. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 13. Requerimiento arbitral

El proceso arbitral establecido en el presente Reglamento se iniciará a pedido de cualquiera de las partes mediante la presentación, a la Dirección del Centro, de una solicitud que incluirá lo siguiente:

a. Descripción clara y precisa de la controversia, las pretensiones y la estimación de sus pretensiones, en caso de ser aplicable.

b. Copia certificada de la documentación donde conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias a arbitraje.

c. Copia certificada del contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda.

d. Solicitud para la designación del Tribunal Arbitral por el Centro. De ser aplicable, indicación del acuerdo respecto al número de árbitros.

e. Indicación de los nombres de las partes involucradas en la controversia y datos para su adecuada notificación.

f. De ser el caso, certificación del poder del representante legal de la empresa.

g. Comprobante de pago de la tasa de presentación. Esta tasa está destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral y no será reembolsable.

El requerimiento podrá contener el escrito de demanda mencionado en el artículo 24. En dicho caso, la Dirección del Centro remitirá la demanda al Tribunal, en el momento procesal oportuno.

El Centro podrá otorgar al solicitante un plazo prudencial para subsanar o completar la información presentada en el requerimiento. En caso que el requirente no subsanara las observaciones dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad, y perderá el importe pagado por concepto de gastos administrativos.

Artículo 33. Requisitos y contenido del laudo arbitral

El laudo se dictará por escrito, y deberá contener:

a. lugar y fecha de expedición,

b. nombre de las partes y de los árbitros,

c. la cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes,

d. relación de hechos probados, e improbados si los hubiere, de acuerdo con la valoración de las pruebas con cita en cada uno de los primeros, de los que obran en su respaldo, y con mención sucinta tocante a los segundos, y las razones correspondientes para tenerlos por no demostrados,

e. fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas,

f. la decisión respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes,

g. pronunciamiento sobre ambas costas del proceso y

h. firma de los árbitros.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado y alguno de sus miembros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado, y algún árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.

Artículo 34. Aclaraciones, adiciones y correcciones al laudo

A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden aclarar, adicionar o corregir el laudo por errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar, adecuándolo en la parte dispositiva conforme lo dispone el Código Procesal Civil.

La corrección, adición o aclaración, se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, y se considerará parte integral del laudo.

Dentro del mismo plazo señalado, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

Artículo 35. Recursos contra el laudo

Contra el laudo solamente podrán interponerse los recursos que la Ley expresamente prevea.

Será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos que según la Ley pudieren caber contra él. Una vez que el laudo se haya dictado y esté firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. El Tribunal Arbitral o el centro emitirá copia certificada del laudo a solicitud de parte interesada para su respectiva ejecución.

XIII. LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

Destacaremos algunos numerales relevantes de este Reglamento para efectos meramente ilustrativos.

Artículo 1o. Educación para la paz

Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz en las escuelas y los colegios, los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

El Consejo Superior de Educación procurará incluir, en los programas educativos oficiales, elementos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares, como métodos idóneos para la solución de conflictos.

La educación debe formar para la paz y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 2o. Solución de diferencias patrimoniales

Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

Artículo 3o. Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y ésta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

Artículo 4o. Aplicación de principios y reglas

Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.

Artículo 5o. Libertad para mediación y conciliación

La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta Ley.

Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

Artículo 6o. Propuesta de audiencia y designación de jueces

En cualquier etapa de un proceso judicial, el Tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.

Artículo 12. Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.

g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.

h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

Artículo 13. Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.

b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.

c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.

d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.

e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil.

Artículo 14. Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.

Artículo 15. Documentos públicos

Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos:

a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial.

b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal.

c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.

XIV. CONCLUSIÓN

En Costa Rica, la experiencia en la aplicación de los principios generales de Unidroit ha sido positiva y goza de la confianza de las partes que intervienen potencial y activamente en estos procesos arbitrales.

Se tiene igual confianza en la capacidad profesional de los expertos que actúan como árbitros y en la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

La cobertura jurídica a los procesos de arbitraje van desde la carta magna, la ley respectiva y los reglamentos correspondientes indicados.

Este proceso de aplicación de los principios de Unidroit en los procedimientos de arbitraje, plasmados en los laudos pertinentes, son una novedad en el país, existiendo un clima relevante en las escuelas de derecho, privadas y públicas, por desarrollar cursos, talleres, paneles, seminarios y debates sobre esta materia que relaciona los principios de la contratación internacional con los mecanismos de arbitraje respectivos.

XV. GLOSARIO

Cláusula compromisoria: la que se ofrece con el objeto de obligar a los contratantes al arbitraje de los aspectos que origen diversas interpretaciones.

Kompetenz kompetenz: capacidad que tiene el mismo árbitro para proveer sobre su propia competencia respecto de conocer el asunto que se le ha sometido para su resolución; o sea, que el propio árbitro puede decir si es o no es competente para dirimir el conflicto.

Laudo arbitral: sentencia elaborada por árbitros.

Lex contractus: la ley aplicable al contrato respectivo.

Lex mercatoria: literalmente significa *ley del mercader*. Es una expresión tomada de la historia del derecho medieval para referirse al derecho elaborado por los medios profesionales del comercio internacional o espontáneamente seguido por esos medios, independientemente del derecho estatal y cuya aplicación escapa al método del conflicto de leyes.

También se puede definir como los principios comunes del derecho relacionados con las transacciones comerciales internacionales.

Conjunto histórico y actual de usos y prácticas comerciales consuetudinarias que mediante la aceptación coetánea de ciertas reglas de conducta por parte de los actores económicos internacionales, permite además de

realizar diversas transacciones comerciales, resolver jurisdiccionalmente las controversias mediante el arbitraje.⁹

Nueva lex mercatoria: está constituida fundamentalmente por los principios mercantiles, que han ido desarrollándose en diversas formas: jurisprudencia arbitral, elementos para la interpretación de los tratados y contratos, usos y costumbres aplicadas por la jurisdicción ordinaria y las reglas implícitas entre los comerciantes. Son reglas y principios generales relativos a las obligaciones contractuales internacionales que gozan de consenso internacional.¹⁰

Pacta sunt servanda: Principio que alude a la obligatoriedad de aquello que las partes han pactado. Significa que los pactos son realizados para ser cumplidos.

Principios Unidroit: estos principios para los contratos comerciales internacionales son una fuente normativa de enorme importancia debido a que disfrutan de un carácter internacional; contienen usos y costumbres usados en tipos concretos de contratos. Son una codificación de la práctica del derecho internacional de los contratos, de la nueva *lex mercatoria*.

Rebus sic stantibus: las cosas deben permanecer tal cual están. No se deben alterar las circunstancias originalmente pactadas. Lo no previsto por las partes en el convenio, no puede exigirse que se cumpla. Cláusula sobreentendida en los contratos, en virtud de la cual se entiende que las estipulaciones establecidas lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento, esto es, estando así las cosas de forma que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

Usos mercantiles: cualquier práctica o método de negocios, que teniendo regularidad de observancia en una plaza, lugar o sector del comercio, justifica una expectativa de que será igualmente observado en un contrato específico.

XVI. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ADAME GOODARD, Jorge *et al.*, *Contratación internacional. Comentarios a los principios sobre los contratos comerciales internacionales del*

⁹ Cadena *et al.*, *La nueva lex mercatoria. La transnacionalización del derecho*, Bogotá, Universidad Libre, 2004, p. 74.

¹⁰ Pérez Vargas, Víctor, *op. cit.*, nota 1, p. 1.

- Unidroit*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Panamericana, 1998.
- , “El principio de buena fe en los contratos internacionales”, en *id.* (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- BONELL, Michael, *Unidroit Principles 2004. The New Edition of the Principles of International Commercial Contracts Adopted by The International Institute for the Unification of Private Law* (www.unidroit.org, accesado el 20 de enero de 2006).
- CADENA, Walter *et al.*, *La nueva lex mercatoria. La transnacionalización del derecho*, Bogotá, Universidad Libre, 2004.
- CASTILLO, Sarita, *El contrato internacional* (www.ijj.derecho.ucr.ac.cr; accesado 19 de enero del 2006).
- DERAINS, Yves, *Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*, Madrid, Gráficas Morales, 1985.
- FARIA, José, *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 2001.
- GARCÍA, Ignacio, *Plenitud hermética del derecho y principios de Unidroit*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis de licenciatura, 2005.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso y WITKER, Jorge, *Diccionario de Derecho Internacional*, México, UNAM-Porrúa, 2001.
- JACQUET, Jean Michel y DELEBECQUE, Philippe, *Droit du Commerce International*, París, Dalloz, 2000.
- JIMÉNEZ, José, “El sistema de unificación de los principios de contratos comerciales internacionales (Unidroit) y su aplicación en la resolución de conflictos de «know how»”, *Revista Judicial*, San José, núm. 83, 2005.
- MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Buenos Aires, Astrea, 1997.
- MATUTE, Claudia, “Los principios jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional en Arbitraje Comercial”, *Revista Judicial*, San José, núm.80, 2002.

- MCLAREN-MAGNUS, Rosemarie, *Los principios de Unidroit en la jurisprudencia comercial internacional*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis de licenciatura, 2003.
- PÉREZ VARGAS, Víctor, “Jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, *Revista Judicial*, San José, núm. 80, 2002.
- , *Material didáctico del curso de posgrado. Contratación comercial internacional*, San José, Universidad de Costa Rica, 2005.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Régimen jurídico de los contratos atípicos en un orden jurídico nacional”, en ADAME GOODARD, Jorge (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- , *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, UNAM-Porrúa, 2001.
- RIVERA, Julio César, *Los principios Unidroit: una alternativa de morigeración de la lex mercatoria para Latinoamérica*.
- ROITMAN, Horacio, *Franquicia: la ley modelo de Unidroit*.
- ROSENBERG, Jerry, *Dictionary of International Trade*, Nueva York, John Wiley & Sons, Inc., 1994.
- SOLANO, Julián, “La lex mercatoria”, *Revista Judicial*, San José, num.76, 2000.
- VALLETA, Laura, *Diccionario de Derecho Mercantil*, Buenos Aires, Valleta Editores, 2000.